



BOLETÍN TRIBUTARIO - 046/18

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - DOCTRINA
DIAN/DISTRITAL**

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA ORDENANZA No. 17 DE 31 DE JULIO DE 2011, Y EL ARTÍCULO 46 DE LA ORDENANZA No. 11 DE 19 DE AGOSTO DE 2006, EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR - IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR - RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Frente al tema expuesto precisó:

“De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

(...)

El artículo 338 de la Constitución Política dispone...

(...)

De la norma transcrita se advierte que los órganos de representación popular deben fijar directamente los elementos del tributo. De este mandato se desprenden dos de los principios rectores del sistema tributario, a saber: el de legalidad tributaria y el de certeza de los tributos.

(...)

Conforme con lo expresado por la Corte Constitucional¹ el impuesto de degüello consiste en el pago de una tarifa determinada por cada res sacrificada para el consumo, que paga al departamento o municipio quien se dedique al sacrificio de

¹ Sentencia C-080 de 1996



ganado mayor o menor. Así, se fija de manera directa en cada caso el **sujeto activo, que es el departamento o municipio**, según se trate de ganado mayor o menor; **el sujeto pasivo, que es la persona dedicada al sacrificio del ganado; el hecho gravado, que es el sacrificio de la res**; y en cuanto a las tarifas, estas deben ser establecidas por los departamentos, según lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986, respecto del impuesto de degüello de ganado mayor.

(...)

Por ello, conforme con la postura de esta Sala, las entidades territoriales, como en este caso el Departamento de Bolívar, cuentan con la facultad para establecer los elementos del tributo, siempre que el mismo haya sido creado o autorizado por la Ley que, como se vio, fue cedido por el Estado a los entes territoriales desde la Ley 8ª de 1909, subrogada por los artículos 161 y 162 del Decreto Ley 1222 de 1986, declarados exequibles por la Corte Constitucional.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que la facultad opcional que le fue otorgada al gobernador en el mencionado artículo 46 de la Ordenanza No. 11 de 2006, se dirigía únicamente a la forma en que se materializaría el cumplimiento del pago del impuesto de degüello de ganado mayor, con fundamento en la regulación establecida en dicha ordenanza, para lo cual el órgano de representación popular, esto es, la Asamblea Departamental, se encontraba investida por disposición legal y constitucional.

(...)

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia apelada". **(Sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 21008).**

1.2 LA SALA CONSIDERA QUE EL BENEFICIO TRIBUTARIO PREVISTO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 189 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO OPERA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO BRUTO DEL CONTRIBUYENTE, SINO SOBRE EL VALOR PATRIMONIAL NETO DE LOS BIENES DIRECTAMENTE VINCULADOS A LA ACTIVIDAD MINERA QUE DESARROLLA LA COMPAÑÍA Y QUE, PARA EL CASO, SON LOS ACTIVOS FIJOS DETERMINADOS POR LA DIAN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Subrayó la Sala:



“Al respecto, la sentencia C-238 de 1997 señaló que los bienes que se permiten deducir de la base de cálculo de la renta presuntiva son «simplemente deducciones», lo cual indica que la sociedad demandante podía demostrar que los activos rechazados estaban directamente vinculados con la actividad minera y formaban parte de los bienes señalados en el citado literal d) del artículo 189 del Estatuto Tributario.

(...)

En consecuencia, según lo precisado, como surge del literal d) del artículo 189 del E.T. y lo aplicó la DIAN en los actos acusados, para la determinación de la renta gravable de los activos exceptuados son procedentes los costos y gastos asociados a los bienes vinculados directamente a la actividad minera, que en el caso corresponden a los activos fijos determinados por la Administración con fundamento en los datos registrados en la corrección de la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la contribuyente, sin tener en cuenta otros conceptos (ingresos brutos no operacionales, intereses y rendimientos financieros, gastos operacionales de administración y otras deducciones), sobre los cuales la actora no ejerció actividad probatoria.

(...)

Por lo tanto, la Sala revocará la sentencia apelada, en el sentido declarar la nulidad parcial de los actos demandados, sólo en lo referente al valor de la sanción por inexactitud y, en consecuencia, procederá a practicar una nueva liquidación del impuesto de renta del año gravable 2007, en el sentido de recalcular la sanción por inexactitud”. (Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 20859).

II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 LEASING HABITACIONAL

Frente al tema expuesto destacó:

“De lo transcrito se colige la existencia de dos tipos de leasing habitacional, uno, destinado a la adquisición de vivienda familiar y, el otro, destinado a la adquisición de vivienda no familiar. El leasing habitacional sea que se destine a vivienda familiar ora a vivienda no familiar, los efectos tributarios serán los previstos en el artículo 1.2.1.18.50. del DUR 1625 de 2016, esto es, tratándose de una relación laboral, el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario, para lo cual, es aplicable el artículo 387 del E.T., norma que consagra el evento en que procede la deducción en el caso de trabajadores que



tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda.

Esta disposición con su carácter especial, alude a los efectos tributarios del contrato de leasing para la adquisición de vivienda familiar, es decir, aquel bien entregado en tenencia a un locatario por parte de una entidad autorizada para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce del núcleo familiar.

Para el caso de vivienda no familiar, esto es, que en contraposición al anterior, no se destina para uso exclusivo del núcleo familiar, las deducciones están enmarcadas bajo los efectos de los artículos 107 y 117 del E.T. que regulan la deducibilidad de las expensas necesarias e intereses, advirtiendo que son deducibles las realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

Finalmente, como el tema que nos ocupa es el leasing habitacional, no es procedente hablar de un tratamiento similar para las personas jurídicas, pues estas no podrán adquirir bienes inmuebles con esta finalidad". (Concepto 000158 de febrero de 2018).

2.2 DESTACA QUE EL ARTÍCULO 240 DEL E.T., MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1819 DE 2016 SEÑALO COMO TARIFA APLICABLE PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS A LAS SOCIEDADES NACIONALES CONSTITUIDAS BAJO LA LEY 1429 DE 2010, EL 9%, SIN QUE SU TASACIÓN DEPENDA DEL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS POR EL ARTÍCULO 580-1 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 000149 de febrero de 2018).

2.3 EN PRINCIPIO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE, ES UNA OPCIÓN PARA LAS EXPORTACIONES REALIZADAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL HACIA UNA ZONA FRANCA, PERO ELLO NO LIMITA LAS FACULTADES DEL GOBIERNO NACIONAL PARA QUE POR MEDIO DE DISPOSICIONES ESPECIALES HAGA OBLIGATORIO EL TRÁMITE DE UNA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN, POR LO CUAL EL USUARIO DEBE ESTAR ATENTO A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDAN. (Concepto 000147 del 14 de febrero de 2018).



III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **PROCEDIMIENTO DE AJUSTES DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL**

La Subdirección Jurídico Tributaria de la SDH emitió el Memorando Concepto 1251 del 23 de febrero de 2018, el cual fue publicado en el Registro Distrital No. 6270 del 7 de marzo de 2018, absolviendo las siguientes consultas:

“1. ¿De qué manera se ajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en el Estatuto Tributario Distrital?

2. ¿Cuál o cuáles han sido los reglamentos expedidos para llevar a cabo tal cometido?”

Anexo: [MEMORANDO CONCEPTO 1251 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de marzo de 2018